

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **189** Fecha: 15/11/2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2017 00324	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO	Cste. JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ	Auto decide recurso NO REPONER para REVOCAR auto de sustanciación No. 0672 del (25) de octubre de 2023, por las razones expuestas - No Concede Recurso de Apelacion	14/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00333	Ejecutivo	MARGOT CASTRO CARVAJAL	HUGO FERNEY QUINTANA DURAN	Auto requiere parte POR AUTO DE SUSTANCIACION NRO. 701 SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE DOCUMENTOS	14/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00356	Ejecutivo	MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO	LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA	Auto de trámite POR AUTO NRO. 702 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LA PETICION ELEVADA POR LA PARTE	14/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00418	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA JORDAN CONCHA	Herederos del Causante CARLOS ARTURO JORDAN BONILLA	Auto declara impedimento Se ordena Remitir expediente al Juzgado 1o de Familia de Popayan -Cauca	14/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00419	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA EDILIA OTERO ORDOÑEZ	SIN DEMANDADO	Auto rechaza por competencia Se ordena Remitir por Competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Popayan, para lo de su cargo - Anotar salida y Cancelar radicación	14/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ, dentro del cual se debe resolver Recurso de reposición. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1133**
Radicación Nro. 19-001-31-10-003-2017-00324-00
Proceso: Sucesión
Demandante: Carlos Alberto Bolaños Velasco y/o
Causante: Julio Heriberto Bolaños Gomez

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Gloria María Machado Vélez, en contra del auto de sustanciación No. 0672 del veinticinco (25) de octubre de 2023, por medio del cual se resolvió no acceder a la solicitud de acumular dentro de este proceso la sucesión de la Causante Mary Velasco de Bolaños, elevada por la recurrente.

ANTECEDENTES

AUTO RECURRIDO. Mediante la providencia recurrida se resolvió reanudar la partición, y NO ACCEDER a la solicitud de acumular dentro de este proceso la sucesión de la Causante Mary Velasco de Bolaños, teniendo como base las siguientes consideraciones:

Se transcribió lo dispuesto en el Art. 520 del CGP, que trata de la sucesión de ambos cónyuges, para determinar que, la norma en comento da la posibilidad de liquidar la herencia de ambos cónyuges o compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial, dentro del mismo proceso de sucesión, para lo cual establece la figura de la acumulación, sin embargo, es claro que la norma no contiene una orden imperativa, sino facultativa, dando la posibilidad al Juzgador de aceptarla, o no, lo que resulta lógico, pues el Juez debe estudiar en cada caso concreto la viabilidad de dicha acumulación, máxime, si se tiene en cuenta que la figura de la acumulación de sucesiones se estatuyó a efecto de privilegiar la economía procesal, pero, en el caso bajo examen, dicha economía procesal se vería afectada, entre otras razones, porque en el proceso de sucesión de la causante Mary Velasco de Bolaños, ni siquiera se ha llevado a cabo la audiencia de inventario y avalúos, y en el sucesorio que nos ocupa, adelantado respecto del causante Julio Heriberto Bolaños Gómez, que dicho sea de paso se le dio apertura el 14 de agosto del año 2017, hace ya más de 6 años, tan solo está pendiente la sentencia aprobatoria de la partición, la cual ya fue elaborada y presentada por el apoderado de los interesados, y que, como se manifestó, se encontraba suspendida a raíz de petición elevada por la misma Dra. Machado Vélez, quien pretende acumular en este sucesorio la sucesión de la causante Mary Velasco, lo cual evidentemente

redundaría en una dilación, en un retraso desmesurado en este proceso sucesoral, dilación del todo injustificable y que de ser permitida afectaría las actuaciones oportunamente adelantadas en este sucesorio, las que ya de por sí se han visto afectadas por las innumerables y recurrentes actuaciones de los apoderados judiciales, que en vez de contribuir al trámite normal del proceso, por el contrario, lo han dificultado, demorado, al punto de completar más de 6 años sin que se hubiere podido emitir la sentencia aprobatoria de la partición, razón por la cual se despachó desfavorablemente la solicitud elevada.

EL RECURSO INTERPUESTO. La apoderada sustenta el recurso argumentando que:

Que la figura de la acumulación de sucesiones se encuentra regulada por los artículos 520, 149 y 150 del Código General del Proceso, en donde se determina los requisitos y el procedimiento para llevar a cabo el ejercicio del derecho contenido en la figura de la acumulación. Efectivamente la norma contenida en el artículo 520 del Código General del Proceso utiliza como verbo rector PODRA acumularse, facultad que el Despacho interpreta como facultativa, pero que del estudio conjunto de los artículos 520, 149, 150 y 23 del Código General del proceso establece que efectivamente el juez podrá acumular las sucesiones si se cumplen los requisitos señalados en los artículos precedentes, de lo contrario no podrá hacerlo, siendo los requisitos señalados: 1) que la sucesión que se está tramitando sea de mayor cuantía, 2) se trata del proceso más antiguo 3) como los procesos acumular cursan en diferentes procesos se indicó con precisión se aportaron las demandas, 4) la solicitud se presentó por la apoderada de uno de los herederos reconocidos 5) se presentó la prueba de la existencia del matrimonio, 6) se presentó antes de la aprobación de la partición. Por las anteriores razones, cumpliendo todas y cada uno de los requisitos exigidos por la norma, que son los requisitos que debe estudiar el juzgado en cada caso concreto para establecer la viabilidad o no aceptarla, es procedente la acumulación solicitada.

Que el artículo 150 del Código General del Proceso, establece que: *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitaran conjuntamente, CON SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN MÁS ADELANTADA, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”*, por lo que la ley provee la eventualidad en que los procesos a acumular se encuentren en diferentes etapas procesales, sin que la norma permita hacer valoraciones como las razones por las causales razones estén en una u otra etapa procesal. La Honorable Corte Constitucional ha resumido al Principio de Economía Procesal como el hecho de conseguir los resultados del proceso con el empleo del mínimo de actividad procesal, sin violar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. En consecuencia, no se está desconociendo el principio de economía procesal, con la solicitud de acumulación de los procesos, toda vez que, se puede hacer uso de la suspensión del proceso, para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos del proceso acumular, aprovechando que el presente ya se tienen los bienes inventariados, por cuanto se produciría una sola sentencia. Además, hay que tener en cuenta que en el presente proceso se ha solicitado la consignación de los dineros que por arrendamiento han usufructuado algunos herederos, sin que hasta la fecha la secuestre haya presentado cuentas comprobadas, situación que afecta la sucesión por acumular.

Que la solicitud de acumulación de las sucesiones, de ninguna manera constituyen una manera de dilatar injustificadamente el presente proceso, porque es un trámite que está consagrada y reglado en el Código General del Proceso, por lo que sus representados están en todo su derecho de hacer uso de las herramientas jurídicas consagradas en el ordenamiento jurídico, toda vez que cumplen todos y cada uno de los requisitos para acceder a este derecho. De otra parte, a sucesión de la señora MARY VELASCO DE BOLAÑOS, se interpuso en el momento procesal oportuno.

Señala además, que todas y cada una de las actuaciones que se han instaurado en el proceso han sido amparadas por normas existentes y vigentes, tanto en la ley sustancial como procedimental, ejercidas a la luz de la Constitución Política de Colombia. Sus poderdantes estaban en el derecho de reclamar los derechos de su padre CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO, quien, encontrándose en condiciones de inferioridad, dadas sus adicciones, se vio perjudicado en la reclamación de sus derechos hereditarios. Que

desafortunadamente le vino la muerte el transcurso del proceso, lo que evito que se pudiera practicar la prueba pericial para demostrar los hechos de la demanda, pero tales circunstancias no fueron imputables a sus poderdantes dentro del Proceso de Nulidad. Prueba de lo manifestado es que, si bien es cierto que el Magistrado no reconoció las pretensiones invocadas en la demanda de nulidad, no condenó en costas a la parte vencida, pues no encontró que tales actuaciones hubieren sido temerarias o sin fundamento jurídico.

ARGUMENTOS DE APODERADO DE OTROS HEREDEROS: al recorrer traslado del recurso interpuesto, el Dr. William Amaya Villota, apoderado de los otros herederos reconocidos manifiesta:

Que No es procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el entendido que los recursos fueron interpuestos a nombre o en calidad de apoderada del señor Carlos Alberto Bolaños Velasco, sin tener en cuenta que la apoderada judicial, ya no funge como apoderada del señor Carlos Alberto Bolaños Velasco; que la apoderada judicial debió actuar a nombre de sus actuales poderdantes, y no del señor Carlos Alberto Bolaños Velasco, por lo cual ejercer dentro de este proceso a nombre del demandante, es tanto como habilitar nuevamente el poder y reconocer que al señor Bolaños Velasco aún le asiste derecho que ya el Tribunal Superior de Popayán adujo no tenía, por haber vendido sus derechos universales.

Que La posibilidad de los herederos de acumular los procesos liquidatorios, como en el presente caso, es facultativa de los herederos, y por consiguiente no es imperativa, es decir, no están obligados a acumular los procesos. Lo que no diferencia la apoderada recurrente, es que para el señor Juez, que después de hacer un análisis del proceso, asumió su facultad de decidir si la solicitud de acumulación era procedente de acuerdo con el artículo 520 del código general del proceso. Ahora bien, después de evaluar el principio de la economía procesal consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, estableció el señor Juez que de la aplicación de este principio, la solicitud no buscaba la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. Que es claro que la apoderada recurrente busca dilatar el proceso injustificadamente y pretende NUEVAMENTE, que el proceso sea suspendido, motivo por el cual se violentaría el principio de economía procesal.

Manifiesta además que, teniendo en cuenta la solicitud de acumulación, por ningún lado se avizora que vaya a respetarse el principio de economía procesal, pues lo que se busca, como ya dijimos, es suspender nuevamente el proceso, dilatarlo sin justificación, máxime cuando dentro del proceso de sucesión de la señora Mary Velasco de Bolaños, aún no se adelanta la audiencia de inventarios y avalúos, y se está en la etapa de notificaciones. En conclusión, aceptar la acumulación con la suspensión nuevamente del proceso, sin justificación alguna, más que la retardar la terminación del mismo, violenta derechos fundamentales de sus clientes, tan solo por solicitudes caprichosas de la apoderada recurrente, que insiste ya no ostenta poder en el presente proceso, para actuar en nombre del señor Velasco Bolaños. Razones por la que se opone a la petición.

CONSIDERACIONES

El auto reprochado es susceptible de este recurso a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, y el suscrito Juez es competente para resolverlo, acorde con lo previsto en la norma en cita, así como en el Art. 319 *Ibídem*.

Así concretado el asunto, **el problema jurídico que se debe resolver** gravita en dilucidar, si la determinación de No acceder a la solicitud de acumular dentro de este proceso la sucesión de la Causante Mary Velasco de Bolaños, se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

Sea lo primero recordar, como se manifestó en la providencia recurrida, que la solicitud debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 520 del CGP, que trata de la Sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes, establece que: “*En el mismo*

proceso de sucesión **podrá** liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos....Para los efectos indicados en el inciso anterior, **podrá** acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación....La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos”. Subrayado y negrillas por el Juzgado.

Respecto de la interpretación de la ley y la autonomía del juez, la Corte Constitucional ha manifestado que: “La autonomía del juez implica que, para el desarrollo de su función institucional, esto es solucionar los conflictos que de acuerdo con su especialidad son sometidos a su conocimiento, deba aplicar el derecho, labor que supone, sin embargo, una o varias operaciones, las cuales se hallan precisamente resguardadas por la garantía de la autonomía funcional. Antes de la adjudicación, el juez atribuye significado a los enunciados normativos, esto es, interpreta los textos en los que aparecen las fuentes. En la gran mayoría de los casos, el juez tendrá la posibilidad de elegir entre dos o más interpretaciones razonables y la autonomía judicial legitima esa elección y protege el criterio interpretativo justificadamente adoptado. Esta Corte ha insistido en este como uno de los espacios especialmente garantizados por la garantía en mención. Esa libertad del juez dentro del ordenamiento jurídico comporta la prerrogativa de que el juez no solo no sea determinado hacia una u otra interpretación sino de que su elección no tenga ningún tipo de consecuencia sancionatoria ni reproche, fuera de los controles propios de las reglas procesales. Así mismo la autonomía judicial con arreglo al ordenamiento jurídico supone que el razonamiento judicial se desarrolla sobre la base de regulaciones legales procesales y sustantivas del legislador o el constituyente y del carácter prevalente de las disposiciones constitucionales”¹ Subrayado por el Juzgado

DEL CASO CONCRETO

Se tiene que la apoderada recurrente considera que en el caso bajo examen procede la acumulación de sucesiones, misma que está reglada por los Arts. 520, 149 y 150 del CGP, y siempre y cuando se den los requisitos en ellos establecidos, lo cual sucede en este caso, sin embargo, para este servidor, **en lo referente a la acumulación de procesos de sucesión existe normas especial y expresa, en este caso el Art. 520 del CGP**, misma que señala cuales son las causales y requisitos para la procedencia de la figura, cómo deben acreditarse, y la etapa en que puede operar.

Ahora bien, tal y como se manifestó en el auto recurrido - decisión del todo ajustada a derecho y con la que no se ha actuado en contravía de la ley, ni vulnerando el debido proceso-, sin duda alguna la norma en comentario da la posibilidad de liquidar la herencia de ambos cónyuges o compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial, dentro del mismo proceso de sucesión, para lo cual establece la figura de la acumulación, **sin embargo, para este servidor es claro que la norma no contiene una orden imperativa, sino facultativa, dando la posibilidad al Juzgador de aceptar, o no,** la acumulación de sucesiones, y esto resulta lógico, pues el Juez debe estudiar en cada caso concreto la viabilidad de dicha acumulación, máxime, si tenemos en cuenta que la figura de la acumulación de sucesiones se estatuyó a efecto de privilegiar la economía procesal, pero, tal y como antes se manifestó, en el caso bajo examen, es claro que dicha economía procesal se vería afectada, porque el proceso de sucesión de la causante Mary Velasco de Bolaños se encuentra en una etapa inicial, temprana, en la cual se está notificando y requiriendo a interesados, tal y como también lo informa la apoderada recurrente, en el cual ni siquiera se ha llevado a cabo la audiencia de inventario y avalúos; por su parte, en el sucesorio que nos ocupa, adelantado respecto del causante Julio

¹ Sentencia T-892 de 2011 Corte Constitucional de Colombia.

Heriberto Bolaños Gómez - al cual se le dio apertura el 14 de agosto del año 2017, hace ya más de 6 años-, se encuentra en su etapa final, pues tan solo está pendiente la sentencia aprobatoria de la partición, la cual ya fue elaborada y presentada por el apoderado de los interesados, partición que, como se manifestó, se encontraba suspendida a raíz de petición elevada por la misma Dra. Machado Vélez, quien ahora pretende acumular en este sucesorio la sucesión de la causante Mary Velasco, lo cual evidentemente redundaría en una dilación, en un retraso desmesurado de este proceso sucesoral, dilación del todo injustificable y que de ser permitida afectaría las actuaciones oportunamente adelantadas, las que ya de por sí se han visto afectadas por las innumerables y recurrentes actuaciones de los apoderados judiciales, que en vez de contribuir al trámite normal del proceso, por el contrario, lo han dificultado, demorado, al punto de completar más de 6 años sin que se hubiere podido emitir la sentencia aprobatoria de la partición.

Debe aclararse que, con la decisión tomada, en ningún momento se está actuando en contravía del debido proceso, ni se está vulnerando derecho alguno de los poderdantes de la Dra. Machado Vélez, herederos del señor Carlos Alberto Bolaños Velasco, y de paso herederos de la señora Mary Velasco de Bolaños, como quiera que sus derechos hereditarios están siendo legal y debidamente protegidos dentro del proceso sucesoral de la referida señora Velasco, el cual se tramita ante el Juzgado 1º de Familia del Circuito de Popayán, con radicación No. 19001311000120210018000.

Debe recordársele a la Dra. Machado Vélez, que sus poderdantes señores Oscar Javier Bolaños Medina y/o, acuden al sucesorio de la señora Mary Velasco de Bolaños en representación de su padre Carlos Alberto Bolaños Velasco, ya fallecido, y para reclamar los derechos hereditarios que le hubieren correspondido al fallecido señor Bolaños Velasco en la sucesión de su señora madre Mary Velasco de Bolaños, como quiera que, respecto de la sucesión de su padre, el fallecido Julio Heriberto Bolaños Gómez, misma que nos ha ocupado en este Despacho Judicial, y como ya es conocido por la misma Dra. Machado Vélez, **el señor Carlos Alberto Bolaños Velasco cedió sus derechos hereditarios a la señora María Cecilia Pérez Quijano**, reconociéndole en su momento el derecho de intervenir en el sucesorio, mediante providencia que a pesar de haber sido recurrida, fue confirmada por el a-quem, por tanto, los herederos del señor Carlos Alberto Bolaños Velasco no tendrían derecho alguno que reclamar respecto de su señor padre fallecido, y dentro de la sucesión del causante Julio Heriberto Bolaños Gómez, pues como dijimos, dichos derechos fueron cedidos en vida por su señor padre a la señora Pérez Quijano; así las cosas, los derechos hereditarios de los señores Oscar Javier Bolaños Medina y/o, herederos en representación del señor Carlos Alberto Bolaños Velasco, respecto de la causante Mary Velasco de Bolaños, y como ya manifestamos, están siendo legal y debidamente protegidos dentro del proceso sucesoral de la referida señora Velasco, tramitado ante el Juzgado 1º de Familia del Circuito de Popayán.

Ahora, si bien en este proceso sucesoral se decretaron cautelas respecto de los bienes del causante Julio Heriberto Bolaños Gómez, los cuales presuntamente han estado produciendo frutos por concepto de cánones de arrendamiento, dichos frutos, si existieren, por su naturaleza no son objeto de inventario ni de partición, y, como lo tiene establecido la ley, pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarios, y habida cuenta de los bienes que los produjeron, y se dividen conforme lo establecido en el Art. 1395 del CC, por tanto, no es cierto que tal situación afecte la sucesión de la causante Mary Velasco de Bolaños, pues, si llegado el caso se encontraran dineros consignados a cargo de este proceso por concepto de frutos producidos por los bienes relictos, en este caso por concepto de cánones de arrendamiento, y pertenecieran a la causante Mary Velasco de Bolaños, quien actuó en su momento en calidad de cónyuge supérstite, se revisará y ordenará lo pertinente en aras de ser entregados a sus herederos, y en proporción a la cuota parte que le correspondía a dicha cónyuge. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: “*Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y*

entratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.”²

Lo manifestado sigue siendo razón suficiente para que este servidor ordenara no acceder a la solicitud de acumulación de sucesiones solicitada.

Por lo expuesto, no se repone para revocar el auto sustanciación No. 0672 del veinticinco (25) de octubre de 2023, por medio del cual se resolvió reanudar la partición y NO ACCEDER a la solicitud de acumular dentro de este proceso la sucesión de la Causante Mary Velasco de Bolaños, el cual en su parte resolutive se mantiene incólume.

Por último, respecto de la procedencia del recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición, revisado el Art. 321 del CGP se observa que el auto recurrido no es de los que taxativamente se enumeran en su Inc. 2º como susceptibles de tal recurso, razón por la que deberá denegarse su concesión.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para REVOCAR el auto de sustanciación No. 0672 del veinticinco (25) de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el Recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- CONTINUESE con el tramite pertinente una vez en firme este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

² SENTENCIA Corte Suprema de Justicia STC 10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sus. 702

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2023-00356-00

En el proceso de la referencia, propuesto por MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO, en representación de sus hijos menores, en contra de LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA, abogado, presenta poder conferido por el demandado, manifiesta que su poderdante está al día con la obligación de alimentos, las medidas cautelares decretadas le están causando perjuicio, pide se le reconozca personería y el link del proceso, adjunta también, escrito del demandado pidiendo la notificación del proceso.

Considerando el decreto de medidas cautelares, y que la vinculación al demandado es acto procesal de la parte demandante, del escrito y anexos en mención, se correrá traslado a la demandante por su apoderado judicial, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a light blue circular stamp. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

Del señor Juez el proceso de SUCESION INTESATADA del causante CARLOS ARTURO JORDAN BONILLA, en el cual se advierte la existencia de una causal de recusación. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán -Cauca catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **1132**

Radicación Nro. **2023-00418-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION INTESATADA del causante CARLOS ARTURO JORDAN BONILLA iniciado por ALEXANDRA JORDAN CONCHA Y/O, en el cual se advierte la existencia de una causal de recusación, razón por la que se debe resolver si se declara el impedimento para seguir conociendo del mismo.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

De la revisión de la demanda y sus anexos, tenemos que el proceso se adelanta por intermedio de apoderado judicial Dr. Gustavo Felipe Rengifo Ordoñez, con quien el suscrito Juez tiene parentesco en el cuarto grado de consanguinidad.

Respecto de los impedimentos y recusaciones, el Art. 140 del CGP, establece que: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta....”*.

Por su parte, el Art. 141 de la misma ritualidad, que trata de las causales de recusación, en su Núm. 3º establece que es causal de recusación: *“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”*.

En razón de lo manifestado, considero que concurre una causal de recusación, lo que obliga a declararme impedido de conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el Núm. 3º del Art. 141 precitado, todo en aras de salvaguardar la recta administración de justicia, la cual debe descansar sobre los principios básicos de la independencia e imparcialidad de los jueces, principios que a su vez se tornan esenciales.

Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el Inc. 2º del Art. 140 del CGP, se deberá remitir el expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para que continúe su trámite, aclarando además que contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el suscrito Juez se encuentra **IMPEDIDO** para conocer del proceso de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS ARTURO JORDAN BONILLA iniciado por ALEXANDRA JORDAN CONCHA Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE el expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para lo de su cargo.

Para efectos de lo anterior, el expediente digital será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la DESAJ Popayán.

TERCERO.- CONTRA el presente pronunciamiento no procede recurso alguno.

CUARTO.- HAGANSE las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada por SANDRA EDILIA OTERO ORDOÑEZ, la cual llega por reparto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1131**

Radicación Nro. **2023-00419-00**

La demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada por SANDRA EDILIA OTERO ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial Dr. Jesús Andrés Zúñiga Leiton, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio del escrito de demanda y sus anexos, se tiene que la misma se instaura con el fin de obtener la corrección de una partida de estado civil, por lo cual se debe determinar si le asiste competencia a los Juzgados de Familia para conocer del asunto, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 21 y 22 del CGP.

Si bien anteriormente recaía en los Juzgados de Familia la competencia para conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria de Corrección y/o cancelación de Partidas de Estado Civil, conforme lo establecido en el Núm. 18 Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 2272 de 1989, en armonía con el Núm. 11 del Art. 649 del CPC; la normativa en cita perdió vigencia, bien porque fue reemplazada por la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), o porque fue expresamente derogada, caso del decreto 2272 de 1989, derogado expresamente por el Art. 626 del CGP, razón por la que en la actualidad el operador judicial debe acudir a lo que se establece en esa norma, para efecto de establecer la competencia en casos como el que nos ocupa.

Dicho esto, actualmente y para efecto de establecer la competencia en el caso sub examine, se debe acudir a lo normado por el Art. 18 del CGP, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, el cual en su Núm. 6º manifiesta que estos conocen:

“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por su parte el Art 28 de la misma ritualidad -que trata de la competencia territorial-, establece en el Núm. 13, que en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

“a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz...b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional...c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”.

Debe mencionarse que, para establecer la competencia en estos procesos, se debe determinar si con la demanda se pretende un cambio en el registro que no constituye una alteración del estado civil, o, por el contrario, si de esa modificación puede resultar afectado el estado civil del interesado; ante la primera posibilidad, la competencia se atribuye al juez municipal en la especialidad civil y en el segundo evento, se otorga la competencia a los jueces de familia en primera instancia.

Al respecto, ha mencionado la H. Corte Constitucional:

*“El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la “corrección y reconstrucción de actas y folios”, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. **En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil.** La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro, quien verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos”¹ (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, si bien con la demanda se pretende corregir el registro civil de nacimiento del señor Adriano Otero Arce, padre de la demandante Sandra Edilia Otero Ordoñez, en lo relacionado a su nombre y fecha de nacimiento, de la revisión de la documentación se infiere que posiblemente lo que se pretende es la cancelación de un registro civil de nacimiento, sin que esto signifique que se varíe de algún modo la filiación materna y/o paterna, por tanto, no llega a afectar el estado civil, pues no altera su calidad de individuo frente a su familia y la sociedad. Debe recordarse que el registro civil de nacimiento es indispensable, pues es donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la competencia establecida por factor funcional, el tipo de proceso, así como el domicilio del demandante, es claro que los Jueces competentes para avocar el conocimiento de este proceso son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se remitirá el expediente.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada

¹ Sentencia T- 231 DE 2013.

por SANDRA EDILIA OTERO ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

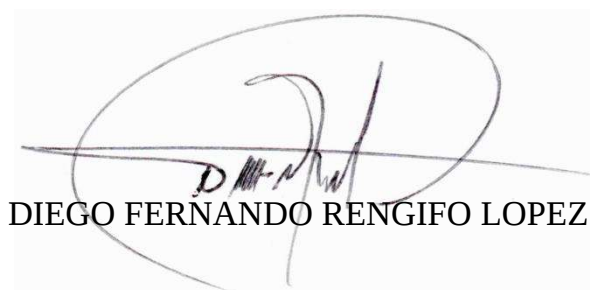
SEGUNDO.- REMITASE la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efectos de lo anterior, el expediente digital será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la DESAJ Popayán.

TERCERO.- ANOTESE la salida y cancélese la radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ